



**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RD-DE-003-2026: Que desestima la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** en contra de **BRUGAL & CO., S.A.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE RON INC (ADOPRON)**, por presuntas conductas anticompetitivas, actos de abuso de posición dominante y competencia desleal con posible infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO

	Pág.
I. Partes Involucradas	1
II. Antecedentes	2
III. Consideraciones y Fundamentos de Derecho de la Dirección Ejecutiva	5
IV. Marco Legal	6
V. Parte Dispositiva	6

I. Partes Involucradas

Denunciante

La **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)**, asociación sin fines de lucro titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 4-30-13031-1.

Denunciados

BRUGAL & CO., S.A., sociedad comercial titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-05-00006-7, con domicilio social en la carretera Luperón km 3 ½, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana.

ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE RON, INC (ADOPRON), asociación sectorial, con domicilio en la avenida Sarasota No. 20, esquina Abraham Lincoln, Torre Empresarial AIRD, Suite 209, Santo Domingo, República Dominicana

II. Antecedentes

1. En fecha 10 de septiembre de 2026, la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** en ejercicio de un interés legítimo y a partir de los hechos, antecedentes y documentación puestos en su conocimiento por su miembro, **OLIVER & OLIVER INTERNATIONAL, INC**, interpuso una denuncia por posibles prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, posible abuso de posición dominante y mecanismos de exclusión o barreras artificiales con efectos restrictivos de la libre competencia en el mercado dominicano del ron, atribuidos a la sociedad comercial **BRUGAL & CO., S.A.** y a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE RON, INC. (ADOPRON)**.
2. La **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** en la parte dispositiva de su instancia solicita lo siguiente:

PRIMERO: TENER por presentada, en cuanto a la forma y al fondo de su procedencia investigativa, la presente DENUNCIA de parte interesada interpuesta por la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), sustentada en hechos, antecedentes, documentos informaciones relativos a las actuaciones que han afectado a OLIVER & OLIVER INTERNATIONAL, INC.

SEGUNDO: RECONOCER como agentes económicos formalmente denunciados en esta instancia a BRUGAL & CO., S.A. y a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE RON, INC. (ADOPRON), debidamente individualizados en el cuerpo del escrito, sin perjuicio de que la investigación identifique otros agentes económicos cuya participación deba ser incorporada conforme a la Ley.

TERCERO: DECLARAR, previa evaluación de mérito, la procedencia de la denuncia y ORDENAR la apertura del procedimiento de investigación cuando se verifique la existencia Pde indicios racionales suficientes de posibles prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos y/o posible abuso de posición dominante, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 42-08.

CUARTO: DETERMINAR el mercado relevante y las cuotas de participación de los agentes involucrados, incluyendo producción, ventas, importaciones, exportaciones, canales de distribución y acceso a insumos esenciales, así como la existencia de posición dominante individual o colectiva cuando corresponda.

QUINTO: REQUERIR a ADOPRON sus estatutos, certificaciones de representación, registros de miembros, composición histórica de sus órganos directivos y técnicos, actas, mandatos, comunicaciones y documentos relativos a las denuncias; propuestas normativas, procesos de normalización, Denominación de Origen y demás asuntos descritos en esta instancia.

SEXTO: REQUERIR a BRUGAL la información necesaria para determinar su participación individual o asociativa en las actuaciones comerciales, denuncias, propuestas normativas, procesos de normalización y gestiones descritas, así como las comunicaciones mantenidas con ADOPRON, otros miembros del sector y autoridades respecto de los asuntos investigados.

SÉPTIMO: REQUERIR a ONAPI, MICM, DGII, INDOCAL, DIGEMAPS, DGA, CNZF, MIREX y demás instituciones pertinentes los expedientes, comunicaciones, minutas, informes técnicos, instrucciones, decisiones y soportes necesarios para reconstruir la secuencia completa de las actuaciones objeto de esta denuncia.

OCTAVO: RECIBIR, cuando resulte pertinente para esclarecer los hechos, declaraciones o informaciones de las personas físicas mencionadas en la cronología, incluyendo aquellas a quienes se atribuyen comunicaciones, reuniones o conocimiento de actuaciones institucionales, dejando establecido que su mención en esta instancia no las convierte en denunciadas.

NOVENO: DISPONER o recomendar una evaluación técnica independiente sobre añejamiento "ininterrumpido", sistemas de solera, período mínimo de añejamiento y capacidad de barricas, contrastada con estándares internacionales relevantes, únicamente en cuanto dichos parámetros puedan tener efectos sobre las condiciones de competencia.

DÉCIMO: INVESTIGAR la aplicación uniforme de las NORDOM 477 y NORDOM 53 y requerir los expedientes de fiscalización y autorización correspondientes a BRUGAL LEYENDA, BRUGAL DOBLE RESERVA, BRUGAL TRIPLE RESERVA y productos comparables de otros agentes económicos del sector.

DÉCIMO PRIMERO: INVESTIGAR los controles de trazabilidad, cadena de custodia, auditorías y garantías aplicables a los productos certificados bajo la Denominación de Origen "RON DOMINICANO", especialmente aquellos que sean envasados fuera del territorio nacional, en cuanto puedan generar asimetrías competitivas.

DÉCIMO SEGUNDO: EXAMINAR la base jurídica y competitiva de las objeciones recientes de la DGII al uso de la expresión "Ron Artesanal Dominicano" por parte de OLIVER, así como su interacción con los registros otorgados por ONAPI, los registros sanitarios y las aprobaciones administrativas previas, a los fines de determinar si existió trato regulatorio asimétrico promovido o inducido por agentes económicos del sector.

DÉCIMO TERCERO: EXAMINAR el requisito de contar con la Denominación de Origen vinculado al otorgamiento del sello "Hecho en República Dominicana" y valorar si su aplicación produce o puede producir una barrera regulatoria innecesaria, desproporcionada o susceptible de generar efectos restrictivos sobre la competencia.

DÉCIMO CUARTO: ADOPTAR, recomendar o promover, dentro del ámbito de las competencias de PROCOMPETENCIA, las medidas que resulten legalmente procedentes para impedir que mecanismos regulatorios, procesos de normalización, denuncias o estructuras asociativas sean utilizados como instrumentos de exclusión injustificada de competidores o produzcan efectos contrarios a la competencia efectiva

3. Una vez recibida la denuncia, esta Dirección Ejecutiva, mediante oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130¹ de fecha 22 de septiembre de 2026, notificado a la denunciante a través de sus abogados apoderados, el 28 de septiembre de 2026, requirió su subsanación de conformidad con el artículo 19, párrafos I y II, del Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto núm. 252-20, otorgando a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles.
4. La Dirección Ejecutiva en la referida comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130 con el propósito de evaluar la procedencia y la admisibilidad de la denuncia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 37 de la ley núm. 42-08 y el artículo 19 párrafo I, del Decreto núm. 252-20 (Reglamento de Aplicación) solicitó la subsanación de los siguientes elementos: (i) Descripción de la infracción y perjuicio; (ii) Individualización de conductas; (iii) Sustentación probatoria por imputación; (iv) particularidades de la práctica concertada y (v) Aclaraciones sobre el Consejo Regulador.
5. En fecha 1 de octubre de 2026, la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)**, mediante instancia solicitó el retiro y archivo de la denuncia presentada el 10 de septiembre de 2026, con reserva de nueva presentación, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: *Tener por presentada la presente comunicación y por expresada la voluntad de la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO) de retirar la denuncia y solicitud de apertura de investigación recibida en fecha 10 de septiembre de 2026.*

SEGUNDO: *Disponer el archivo correspondiente, haciendo constar que esta solicitud se formula Con reserva expresa de nueva presentación, en los términos anteriormente indicados.*

TERCERO: *Notificar a ARDO la decisión que sea adoptada respecto de la presente solicitud.*

6. Llegado el vencimiento del plazo de los diez (10) días hábiles, es decir, el 12 de octubre de 2026, la denunciante la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)**, no realizó la subsanación solicitada. Por tanto opera la consecuencia establecida en el párrafo II del artículo 19 del citado Decreto 252-20 que establece: **"Si la denuncia no reuniera los requisitos que establece el presente reglamento y en el artículo 37 de la Ley, se le requerirá al denunciante que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta de información con indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se asumirá que ha desistido de la denuncia"**.
7. Es importante precisar, que de acuerdo con lo establecido en la ley No. 42-08, la solicitud de desestimación arriba citada por la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS**

¹ Ver comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130 de fecha 22 de septiembre de 2026

(ARDO), no constituye subsanación de las omisiones advertidas por la Dirección Ejecutiva en el ya citado oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130, de fecha 22 de septiembre de 2026, notificado a la denunciante a través de sus abogados apoderados, el 28 de septiembre de 2026.

8. En virtud de los antecedentes de los hechos anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia y la instancia de solicitud de desistimiento, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación:

III. Consideraciones y Fundamentos de Derecho de la Dirección Ejecutiva

9. Esta Dirección Ejecutiva como órgano de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene la responsabilidad de investigar y actuar de oficio o a petición de partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, literal b, de la ley núm. 42-08 el cual señala lo siguiente: "(...) b. *Recibir las denuncias de parte interesada*". Asimismo, el artículo 36 de la ley núm. 42-08 señala: "*Del inicio de las investigaciones. Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Dirección Ejecutiva actuará, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación complementaria*".
10. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación de prácticas anticompetitivas, conforme lo establecido en los artículos precedentemente citados y siguiendo el debido proceso administrativo contemplado en la misma norma, así como en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, sin limitarse al planteamiento de las partes en conflicto.
11. Conforme las disposiciones de los artículos 37 de la ley núm. 42-08 y 19, del Reglamento de Aplicación de la referida ley, establecen los requisitos mínimos para la interposición de una denuncia, para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: (i) Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo; (ii) señalar al presunto responsable; (iii) describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y (iv) el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.
12. Del análisis de la instancia contentiva de la referida denuncia, es posible establecer que en la misma se señala al presunto responsable, sin embargo, dicho denunciante no cumplió con la solicitud de la subsanación de su denuncia, solicitados mediante la referida comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130, de fecha 22 de septiembre de 2026, notificado a la denunciante a través de sus abogados apoderados, el 28 de septiembre de 2026.



13. El artículo 19, párrafo II del Decreto núm. 252-20, Reglamento de Aplicación de la ley núm. 42-08, establece: “*Si la denuncia no reuniera los requisitos que establece el presente reglamento y en el artículo 37 de la Ley, se le requerirá al denunciante que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta de información con indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se asumirá que ha desistido de la denuncia*”. En el caso de la especie, la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)**, no cumplió con los requisitos solicitados en la citada comunicación de solicitud de subsanación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130, sino que más bien fue depositada una instancia de solicitud de retiro y archivo de la denuncia en fecha 1 de octubre de 2026.

IV. Marco Legal

Vista: Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Visto: Decreto núm. 252-20 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia;

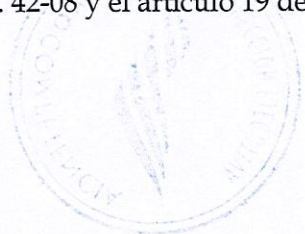
Vista: Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública;

V. Parte Dispositiva

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** no subsanó, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado mediante oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0130, de fecha 22 de septiembre de 2026, notificado a la denunciante a través de sus abogados apoderados, el 28 de septiembre de 2026, las omisiones advertidas en su denuncia de fecha 10 de septiembre de 2026, interpuesta contra **BRUGAL & CO., S.A.** y la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PRODUCTORES DE RON, INC. (ADOPRON)**, y que, en consecuencia, dicha denuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y el artículo 19 de su Reglamento de Aplicación.



SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** desistida la denuncia de conformidad con el artículo 19, párrafo II, del Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto núm. 252-20 y **ORDENAR** el archivo del expediente.

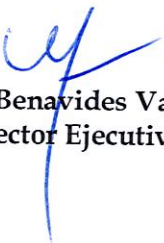
TERCERO: LIBRAR ACTA de la solicitud de retiro y archivo depositada por la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** en fecha 1 de octubre de 2026, y **HACER CONSTAR** que la presente decisión no impide la presentación de una nueva denuncia que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, ni el ejercicio de las facultades de actuación de oficio de esta Dirección Ejecutiva

CUARTO: REMITIR copia de la denuncia, así como de la presente resolución a la Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)**, así como al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y la publicación en el portal web que esta institución mantiene en la internet.

SEXTO: INFORMAR a la parte denunciante **ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO)** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** de conformidad con la ley 107-13, o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), conforme las disposiciones legales en la ley No. 13-07.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil veintiséis (2026).


Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

